

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 72606

Ref. Expediente N° 14-067239

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral
34 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 42313 del 27 de junio de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación titulada “POLÍMERO COMO AGENTE DE DISPERSIÓN PARA SUSTANCIAS EN POLVO”, al considerar que no cumple con el requisito de novedad de que trata el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2016 con el N° NC2016/0001449, la apoderada de la sociedad solicitante presenta recurso de reposición contra la decisión contenida en la Resolución N° 42313 del 27 de junio de 2016.

TERCERO: Que mediante Resolución N° 91294 del 14 de diciembre de 2018, esta Superintendencia rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 42313 del 27 de junio de 2016, al considerar que no se presentó argumentación alguna tendiente a controvertir la decisión de negación, no cumpliendo entonces con el presupuesto que exige el numeral 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que mediante escrito radicado el 17 de diciembre de 2018 bajo el N° NC2018/0013680, la doctora Andrea Tobos Mateus presenta solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 91294 del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto, con los siguientes argumentos sintetizados así:

Señala la apoderada: “**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

En esta oportunidad se configura la causal tercera para que la Resolución N° 91294 de fecha 14 de diciembre de 2018 sea revocada por la SIC.



Resolución N° 72606

Ref. Expediente N° 14-067239

Al emitir la Resolución N° 91294 se le causa un agravio injustificado a la sociedad solicitante Sika Technology AG en la medida que se le termina su trámite de solicitud de patente, sin oportunidad procesal de otros recursos o apelaciones, por un error generado al momento de subir los documentos del Recurso en la plataforma SIPI y no por justificaciones de fondo relacionada con la patentabilidad de su invención.

Tal y como se explicará a continuación, la SIC tenía otras herramientas y medios para subsanar este error, que a todas luces correspondía a la inexperiencia que se tenía con la plataforma SIPI y a un error en la carga de archivos, que nada tenía que ver con la voluntad del solicitante de mantener el trámite de su patente y en donde su interés en obtener una decisión favorable por parte de la SIC podría ser evidenciada en los actos presentados paralelos al recurso como fueron: la modificación y pago de modificación de reivindicaciones y; presentación y pago de una solicitud divisional.”

Menciona la apoderada que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Considera que si bien el artículo 78 de la misma norma faculta al funcionario competente para declarar el rechazo de un recurso cuando el mismo no cuenta con todos los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo 77, en este caso la decisión es excesiva y causa un perjuicio injustificado al solicitante de la patente, por un error cometido al momento de la radicación por internet de los documentos.

Agrega: “A partir de las actuaciones llevadas a cabo el 30 de agosto de 2016 es evidente que la intención del solicitante era presentar un Recurso de Reposición para obtener un fallo favorable sobre la patentabilidad de su invento. Corrobora este hecho que la misma Superintendencia reconoce la voluntad del solicitante al expresar en el artículo segundo de la Resolución N° 91294 ahora recurrida, lo siguiente:

“Entiende el despacho que, con el referido escrito, el solicitante recurre la mencionada resolución N° 42313 en la medida que, dentro del término de su notificación, utilizó la tarea proporcionada por la Entidad para la interposición del recurso, no obstante el escrito no cumplió con los requisitos legalmente establecidos”.

En consecuencia, respetuosamente se solicita la revocatoria de la resolución N° 42313 teniendo en cuenta que el error surge debido a la inexperiencia de los usuarios en el manejo de la nueva plataforma SIPI y en la dificultad de verificar los documentos que se cargan al sistema SIPI, causando de esta forma un agravio injustificado al solicitante de la patente.”

Finalmente invoca algunos de los principios que rigen las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 3 del CPACA, como son el de buena fe,



Resolución N° 72606

Ref. Expediente N° 14-067239

eficacia, economía y celeridad, como soporte del desarrollo de la actuación administrativa.

QUINTO: Que dentro del contexto antes descrito, procede este Despacho a resolver la solicitud de revocatoria directa en los siguientes términos:

5.1 Antecedentes administrativos.

Una vez revisado el trámite administrativo, encuentra este Despacho que mediante Resolución N° 42313 del 27 de junio de 2016, se negó patente de invención a la solicitud titulada “POLÍMERO COMO AGENTE DE DISPERSIÓN PARA SUSTANCIAS EN POLVO”, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Mediante Resolución N° 91294 del 14 de diciembre de 2018, esta Superintendencia rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 42313 del 27 de junio de 2016, con fundamento en la causal 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente la apoderada del solicitante interpone la solicitud de revocatoria directa de la resolución por medio de la cual se rechaza el recurso interpuesto, la cual es objeto del presente estudio.

5.2. De los requisitos que deben reunir los recursos.

Resulta conveniente transcribir a continuación lo que establece el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a las exigencias formales y de contenido que deben reunir los recursos del procedimiento administrativo general.

Al respecto, el artículo en mención consagra lo siguiente:

“Art. 77.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electronica si desea ser notificado por este medio.”*

5.3. El caso concreto.

Claramente la Resolución N° 91294 del 14 de diciembre de 2018 que aquí se pide revocar, expone las razones legales por las cuales se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la decisión que niega la patente de invención referenciada.

En efecto, señala el acto administrativo en su parte considerativa que si bien el solicitante hizo uso del recurso de reposición, el escrito con el cual se interpuso no cumplió con los requisitos legalmente establecidos, pues no se presentó argumentación alguna tendiente a controvertir la decisión de negación de la patente,



Resolución N° 72606

Ref. Expediente N° 14-067239

la cual estaba fundamentada en el incumplimiento de los presupuestos previstos en los artículos 16, 25 y 30 de la Decisión 486 de 2000, específicamente relacionados con la falta de novedad, unidad de invención y claridad de la solicitud, razón jurídica a la cual debió enfocar su defensa.

Significa lo anterior, que el solicitante debió sustentar su recurso como lo exige el numeral segundo del artículo 77 anteriormente transcrito, manifestando de manera puntual las razones de hecho y de derecho por las cuales estimó que dicha decisión fue contraria y que, por lo mismo, debió conducir a su aclaración, revocatoria o modificación.

Sin embargo, al analizar el contenido del documento radicado como recurso de reposición el 30 de agosto de 2016 bajo el N° NC2016/0001449, se encuentra que corresponde a la presentación de un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por 16 clausulas, sin soporte alguno en el cual se presente argumentación tendiente a controvertir las razones de la negación.

Señala la apoderada que debido a la inexperiencia en el manejo del sistema SIPI y a un error de su parte en la carga de los archivos, conllevó al rechazo del recurso por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, considera que *“(...) la SIC tenía otras herramientas y medios para subsanar este error, que a todas luces correspondía a la inexperiencia que se tenía con la plataforma SIPI y a un error en la carga de archivos, que nada tenía que ver con la voluntad del solicitante de mantener el trámite de su patente.”*

Al respecto es oportuno recordar a la apoderada de la sociedad solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correlativamente con los derechos que les asisten, son deberes de las personas ante las autoridades, *“Acatar la Constitución y las Leyes”*.

Así las cosas, no se trata simplemente de que el peticionario mantenga algún interés frente a su solicitud, sino que debe estar atento a cumplir adecuadamente con el procedimiento establecido en el trámite, es decir, en el presente asunto no es a la administración a quien le corresponde atender la obligación de sustentar el recurso interpuesto conforme lo establece el numeral segundo del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que es una obligación que radica exclusivamente en cabeza del titular de la solicitud.

El argumento referido a dificultades o a errores en el sistema SIPI presentados al momento de cargar los archivos, carece de sustento y respaldo probatorio, pues no se presentaron fallas en la plataforma SIPI que hubiesen impedido la radicación de documentos tanto de entrada como de salida para esa fecha, prueba de ello es que, de haberse presentado fallas como lo sugiere la recurrente, no habría sido posible radicar los documentos que fueron presentados como recurso el día 30 de agosto de 2016 bajo el N° NC2016/0001449.

El Consejo de Estado en Sentencia del 07 de febrero de 2013, Proceso N° 110010322400020070000601 – Actor: Smithkline Beecham Biologicals S.A., cuya ponencia es del Consejero Dr. Guillermo Vargas Ayala, frente a un caso similar expresó:

“El apoderado de la parte actora estructura su inconformidad en el hecho de que la Superintendencia Delegada para la Propiedad Industrial, haya



Resolución N° 72606

Ref. Expediente N° 14-067239

rechazado el recurso de reposición oportunamente interpuesto contra la Resolución que denegó el privilegio de patente, soslayando el contenido del escrito mediante el cual se restringió el alcance de las reivindicaciones inicialmente presentadas, por estimar que con ello se queda sin sustento el argumento referido a la preexistencia de las anterioridades que llevaron a la Superintendencia a concluir que la creación carecía de novedad y nivel inventivo. En el sub-lite, es cierto que la firma SMITHKLINE BEECHAM BIOLOGICALS S.A., al interponer el recurso de reposición contra el acto definitivo, presentó un nuevo escrito de reivindicaciones, mediante el cual se restringe el alcance de las mismas. Sin embargo, la Sala considera que dicha modificación fue extemporánea, por cuanto fue radicada con posterioridad a la expedición del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa. Tal como se expuso en el acápite anterior, el hecho de que la presentación del nuevo escrito de reivindicaciones haya tenido lugar al momento de interponerse el recurso de reposición contra la Resolución N° 8446 del 5 de Abril de 2006, releva a la entidad demandada del deber de pronunciarse de fondo con respecto al contenido de ese nuevo escrito, el cual no puede ser tenido en cuenta. Por la razón anteriormente mencionada, la Sala considera que la decisión de rechazar el recurso de reposición adoptada por el Superintendente de Propiedad Industrial fue totalmente acertada, pues el apoderado de la precitada sociedad no expuso los motivos de su inconformidad tal como lo exige el artículo 52 del C.C.A., y por lo mismo, el acto recurrido no podía ser objeto de aclaración, revocatoria o modificación, ni podía darse trámite al recurso en esas condiciones. Expresado en otros términos, el hecho de haberse omitido la expresión de los motivos de inconformidad tenía que acarrear como consecuencia el necesario rechazo del recurso." (Subrayado fuera de texto).

La recurrente asegura que la sociedad solicitante tiene todas las intenciones de continuar con su trámite, por lo tanto, pide que en virtud de la aplicación de los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3 del CPACA, en particular los principios de la buena fe, eficacia, economía y celeridad, se acceda a la revocatoria presentada.

En cuanto tiene que ver con el principio constitucional de la buena fe, en reiterados fallos la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

Agrega la alta corporación: “La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.” (Corte Constitucional. Sentencia C-1194/08).



Resolución N° 72606

Ref. Expediente N° 14-067239

Es del caso mencionar que, si bien se presume la buena fe de un solicitante en todas sus actuaciones ante la Administración, también lo es que bajo este postulado los administrados pretendan abstraerse al cumplimiento de los términos y etapas procesales establecidas por la norma comunitaria.

En cuanto a la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental, la Corte Constitucional para poner de presente que existen diferencias entre las formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado en la sentencia C -026 del 03 de febrero de 1993 lo siguiente: “...Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales ...sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.

El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse”. (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 de febrero de 1993, M.P. Jaime Sanín Griffenstein).

No sobra recordar a la solicitante, que la misma Constitución Política en su artículo 228, claramente estipula que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. La prevalencia del derecho sustancial sobre la ley procesal no ha de conducir al ‘sacrificio de las normas procesales’, sino que busca abolir un ‘excesivo rigorismo formal’, como se indicó anteriormente.

Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la finalidad de los procesos administrativos es obtener un resultado, a este no se puede llegar de cualquier manera desconociendo el procedimiento aplicable, el cual considera esta Entidad se desarrolló a cabalidad.

Así las cosas, dado que no se advierte en lo decidido por esta Superintendencia actuación contraria a la normativa aplicable que afecte al interesado, resulta improcedente acceder a la revocatoria presentada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la revocatoria de la Resolución N° N° 91294 del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 42313 del 27 de junio de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



Resolución N° 72606

Ref. Expediente N° 14-067239

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad solicitante Sika Technology AG., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de diciembre de 2019

